



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2020-00095

**Decisión:** Concede acceso al expediente digital – Incorpora.

**(i).**- Se incorpora al proceso el escrito mediante el cual la parte demandante indica la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico en la que intentó la notificación personal de la demandada Eliana Marcela Hincapié Toro, junto con la evidencia de lo anterior. No obstante, advierte el Despacho que la parte activa en ese memorial no cumplió con los demás requerimientos realizados en el auto del 8 de marzo de 2021.

Es de anotar que desde el auto del 6 de noviembre de 2020, se le ha indicado como debe proceder a enviar por correo electrónico la notificación personal a la parte demandada de acuerdo al Decreto 806 de 2020, pero se ha hecho caso omiso. Pues debe mandar al correo electrónico la demanda con sus anexos, así como el mandamiento de pago, lo cual debe ser probado, igualmente debe allegar la prueba de recepción del correo electrónico como lo dijo la Corte constitucional en la Sentencia 420 de 2020.

El juzgado le ha explicado la forma como debe notificar por correo en los autos del 6 de noviembre de 2020, 18 de noviembre de 2020, 2 de diciembre de 2020 y 8 de marzo de 2020, última providencia en la que se le advirtió que una notificación efectuada de forma incorrecta o cualquier actuación inidónea no le interrumpe el término de desistimiento tácito, que está corriendo en el auto en mención.

**(ii).**- Así mismo, se incorpora al proceso la constancia de envío de la citación para la notificación personal a la dirección de correo electrónico que, según se afirma, pertenece a la demandada **Daniela Parra**.

Sin embargo, el Despacho no tendrá en cuenta la referida diligencia en tanto que la misma tampoco reúne los criterios señalados en el Decreto 806 de 2020 para considerar válida la notificación por correo electrónico, como, por ejemplo, la constancia efectiva de envío que arroja el correo electrónico utilizado. Lo anterior a

pesar de que los aludidos criterios le fueron informados mediante providencia del 8 de marzo de 2021.

Por lo anterior, hasta que no se acredite el cumplimiento de todos los requerimientos realizados en la referida providencia o se intente una nueva notificación, no se podrán tener por notificadas a las demandadas Eliana Marcela Hincapié Toro y Daniela Parra.

Además, se advierte que la presente actuación no interrumpe el término de desistimiento tácito realizado en el auto del 8 de marzo de 2021.

Finalmente, se procede a compartir acceso al expediente digital identificado con radicado de referencia, a través de la Secretaría del Despacho al correo electrónico **novoarestrepo@hotmail.com**, con el fin de que pueda observar las providencias que se han surtido dentro del proceso referenciado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 7 abril del 2021, en la*

*fecha, se notifica el auto*

*precedente por ESTADOS fijados a*

*las 8:00 a.m.*

JZ

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**368d0cb2ffb1703fa6bfedc0b8985b05dac0d001526a7a1b0a3df0296f9b**

**11**

Documento generado en 06/04/2021 12:18:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**